



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a despacho la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal promovida a través de apoderado judicial por la señora MARÍA MARIELLY MARIN LÓPEZ, en contra del señor JAVIER ENRIQUE ORTEGA RODAS.

Al ser examinada la demanda se inadmitirá conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por observarse la siguiente falencia:

1º). A pesar que fue aportada la copia del Registro de Matrimonio identificado con el indicativo serial No. 2844315, correspondiente a los señores MARÍA MARLELLY MARIN LÓPEZ y JAVIER ENRIQUE ORTEGA RODAS como se lee en el consecutivo 002 folio 31 del expediente digital, cuenta con la nota marginal de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio.

2º). Al revisarse el poder incorporado con la demanda y visible en el ordinal 002, folio 32, se advierte que el mismo carece de elementos que permitan reconocerle personería al profesional JUAN PALO MARÍN SERNA, esto dado que adjunto al mismo no se aportó ni la constancia de autenticación, ni el mensaje de datos remitido desde la cuenta de correo de la señora MARÍA MARIELLY MARÍN LÓPEZ, mecanismos que, de acuerdo a la ley y la jurisprudencia, sustituye la autenticación y la nota de presentación personal.

Por otro lado, tampoco se dio aplicación al Art. 5º. De la Ley 2213 de 2022, esto es, no se mencionó el correo electrónico del abogado, mismo que debe coincidir con el que se encuentra registrado en el SIRNA.

Así las cosas, no hay lugar a reconocerle personería para actuar al abogado JUAN PABLO MARÍN SERNA, sin embargo, se le autorizará para que actúe respecto a los efectos de este auto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, iniciada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA MARIELLY MARÍN LÓPEZ, en contra del señor JAVIER ENRIQUE ORTEGA RODAS, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería al apoderado Dr. JUAN PABLO MARIN SERNA, sólo se le autoriza para actuar para efectos este auto.

### **NOTIFIQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed627af05870104d5f163bffa376417a18dd12d49dd408d039d5e7f185ed64a**

Documento generado en 26/04/2023 05:43:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**